

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0895-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de ampliación de fuentes adicionales de ingresos para las concesiones de uso público.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Verónica Monroy Elizalde.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Eliminar los párrafos y fracciones que prohíben o limitan la explotación con fines de lucro de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red en las concesiones de uso público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 3; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 83; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 88, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y LA FRACCIÓN I DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 308, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción XXXVI del artículo 3; el párrafo primero del artículo 83; la fracción III del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 88, y se deroga el párrafo tercero de la fracción II del artículo 67, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 76 y la fracción I del inciso C del artículo 308, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático,</p>

programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, *en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos*. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;

XXXVII. a la **LXXI.** ...

...

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. ...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos,

con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;

XXXVII. a LXXI. ...

...

Artículo 67. ...

I. ...

II. ...

...

distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. a la **IV.** ...

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. ...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

Se deroga.

III. y IV. ...

Artículo 76. ...

I. ...

II. ...

...

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. a la **IV.** ...

Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se *podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.* Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

...

Artículo 88. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.

Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos

Se deroga.

III. y IV. ...

Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se **podrá compartir el espectro radioeléctrico con terceros.** Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta ley.

...

Artículo 88. ...

...

adicionales:

I. a la **II.** ...

III. Patrocinios;

IV. a la **V.** ...

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

A) a la **B)** ...

C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

I. *Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de*

I. y II. ...

III. Patrocinios **y publicidad;**

IV. y V. ...

Los concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Artículo 308. ...

A) y B) ...

C) ...

I. Se deroga.

concesionarios de uso público, o

II. ...

...

II. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades correspondientes deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas conducentes en términos de lo previsto por el presente decreto.

Nallely Peralta